



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 146

(28 de julio 2020)

“Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 16 del 09 de enero 2019,

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado No. 01-2020-13364 del 22 de mayo de 2020, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-**, con NIT. 800.215.807-2, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Intervención del talud Cinabrio en el marco de las obras de culminación de la construcción de los túneles cortos, la vía a cielo abierto y los puentes en el sector comprendido entre el intercambiador Bermellón y el Túnel 16 (Km 38+815) – Segunda Calzada Tolima – Cruce de la Cordillera Central”*, en el municipio de Cajamarca, departamento del Tolima.

Que por medio del oficio No. 8201-02-13364 del 26 de junio de 2020, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requirió al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-** para que en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012 y conforme lo establecido por el artículo 5 del Decreto 19 de 2012¹, allegara con la debida presentación personal el poder especial otorgado por la señora **DIANA CAROLINA REYES CUERVO**, Jefe (e) de la Oficina Asesora Jurídica del **INVIAS**, a la señora **ISABEL CRISTINA GARCÍA BURBANO**.

Que para continuar con el trámite de sustracción definitiva solicitado, a través del radicado No. 01-2020-18219 del 07 de julio de 2020, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-** remitió a esta Dirección el poder debidamente otorgado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar

¹ “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”

“Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”

el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció con carácter de *“Zonas Forestales Protectoras”* y *“Bosques de Interés General”*, las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal b) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

“b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;”

Que, si bien la Reserva Forestal Central fue creada por la Ley 2 de 1959 con el carácter de *Zona Forestal Protectora* según la clasificación de que trata el Decreto Legislativo 2278 de 1953, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las *Áreas de Reserva Forestal* establecidas entre otras, por la ley en comento.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que sin perjuicio de la importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, señaló:

“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* impuso al Ministerio

“Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”

de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales².

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales³.

Que en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables⁴ y en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*.

Que según lo establece el artículo 2 de la mentada resolución, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar las solicitudes y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013 *“Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”* declaró como de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora.

Que teniendo en cuenta que, el proyecto *“Intervención del talud Cinabrio en el marco de las obras de culminación de la construcción de los túneles cortos, la vía a cielo abierto y los puentes en el sector comprendido entre el intercambiador Bermellón y el Túnel 16 (Km 38+815) – Segunda Calzada Tolima – Cruce de la Cordillera Central”*, se encuentra relacionado con actividades de infraestructura consideradas por la Ley 1682

² De acuerdo con el párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 *“Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, son funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a sus competencias.

³ El artículo ibidem ordenó la reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo que corresponda a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

⁴ Artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*,

“Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”

de 2013 como de utilidad pública e interés social, esta Dirección encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva, en el marco de lo establecido por la Resolución 1526 de 2012.

Que respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6 y 7 de la resolución en referencia, señalan:

“Artículo 6. Requisitos de la solicitud. *Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:*

- 1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.*
- 2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas*
- 4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos*
- 5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)*

Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. *El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...).”*

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de Central, para el desarrollo del proyecto *“Intervención del talud Cinabrio en el marco de las obras de culminación de la construcción de los túneles cortos, la vía a cielo abierto y los puentes en el sector comprendido entre el intercambiador Bermellón y el Túnel 16 (Km 38+815) – Segunda Calzada Tolima – Cruce de la Cordillera Central”*, en jurisdicción del municipio de Cajamarca, departamento del Tolima.

Que en tal sentido, a continuación se hace referencia al cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en su artículo 6.

Respecto al cumplimiento del numeral 1 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, si bien exige aportar el *“Certificado de existencia y representación legal”*, dicho documento no se expide para personas jurídicas de derecho público. Por lo tanto, en virtud de la aplicación analógica del numeral 4 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone como uno de los anexos de la demanda en una actuación judicial, el siguiente: *“4. La prueba de existencia y representación en el caso de personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la*

“Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”

prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.” (Subrayado fuera de texto.). Y teniendo en cuenta que, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-**, es una persona jurídica de derecho público, creada a través del Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992⁵, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 20 transitorio de la Constitución Política de 1991⁶, no resultaría exigible la presentación de prueba alguna sobre su existencia y representación legal. (subrayas por fuera de texto)

Que en cumplimiento del numeral 2, fue allegado el poder especial otorgado por la doctora **DIANA CAROLINA REYES CUERVO**, Jefe (e) de la Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-**, encargada de *“Atender, controlar y vigilar los asuntos de carácter jurídico tramitados ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional del país y efectuar el seguimiento y evaluación de los asuntos que sean gestionados por intermedio de apoderados⁷”*, a la doctora **ISABEL CRISTINA GARCÍA BURBANO**, con Tarjeta Profesional No. 233.669 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar dentro del trámite de sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central.

Que en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6 mencionado, fue expedido el Decreto 2613 de 2013 *“Por el cual se adopta el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la consulta previa”* que dispone:

“Artículo 4. Certificación de presencia de comunidades étnicas. La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior ejercerá la competencia exclusiva de certificación de presencia de comunidades étnicas para efectos de celebración de consultas previas.

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- suministrará oportunamente a la Dirección de Consulta Previa la información actualizada relativa a los resguardos legalmente constituidos, y en proceso de constitución, de comunidades indígenas y de títulos colectivos de comunidades negras...”

Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2613 de 2013 y en cumplimiento del requisito establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, fue allegada copia de la Certificación 0497 del 12 de septiembre de 2019 *“Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse”* proferida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, respecto al área del proyecto **“CULMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LOS TÚNELES CORTOS, LA VÍA A CIELO ABIERTO Y LOS PUENTES EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL INTERCAMBIADOR BERMELLÓN Y TÚNEL 16 (KM 38+815) — SEGUNDA CALZADA TOLIMA — PROYECTO “CRUCE DE LA CORDILLERA CENTRAL”** haciendo constar lo siguiente:

“PRIMERO. Que *no se registra presencia* de Comunidades Indígenas, en el área del proyecto: **“CULMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LOS TÚNELES CORTOS, LA VÍA A CIELO ABIERTO Y LOS PUENTES EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL INTERCAMBIADOR BERMELLÓN Y TÚNEL 16 (KM 38+815) — SEGUNDA CALZADA TOLIMA — PROYECTO “CRUCE DE LA CORDILLERA CENTRAL”**, localizado en jurisdicción de los Municipios de Cajamarca, en el Departamento del Tolima. (...)

⁵ *“Por el cual se reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte y se suprimen, fusionan y reestructuran entidades de la rama ejecutiva del orden nacional”*

⁶ Sentencia C-1126 de 2018

⁷ Numeral 9.3., artículo 9, del Decreto 2618 de 2013

“Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”

SEGUNDO. *Que no registra presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: "CULMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LOS TÚNELES CORTOS, LA VÍA A CIELO ABIERTO Y LOS PUENTES EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL INTERCAMBIADOR BERMELLÓN Y TÚNEL 16 (KM 38+815) — SEGUNDA CALZADA TOLIMA — PROYECTO "CRUCE DE LA CORDILLERA CENTRAL", localizado en jurisdicción de los Municipios de Cajamarca, en el Departamento del Tolima. (...)*

TERCERO. *Que no se registra presencia de comunidades Rom, en el área del proyecto: "CULMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LOS TÚNELES CORTOS, LA VÍA A CIELO ABIERTO Y LOS PUENTES EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL INTERCAMBIADOR BERMELLÓN Y TÚNEL 16 (KM 38+815) — SEGUNDA CALZADA TOLIMA — PROYECTO "CRUCE DE LA CORDILLERA CENTRAL", localizado en jurisdicción de los Municipios de Cajamarca, en el Departamento del Tolima.*

(...)".

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-** presentó información técnica que sustenta su solicitud, incluyendo la delimitación y cartografía del área a sustraer.

Que en virtud de la verificación del cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 6 y 7 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible encuentra procedente dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Intervención del talud Cinabrio en el marco de las obras de culminación de la construcción de los túneles cortos, la vía a cielo abierto y los puentes en el sector comprendido entre el intercambiador Bermellón y el Túnel 16 (Km 38+815) – Segunda Calzada Tolima – Cruce de la Cordillera Central"*, en el municipio de Cajamarca, departamento del Tolima.

Que en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 1.2. del artículo 10 de la resolución en comento, dentro de la evaluación a la solicitud de sustracción definitiva, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos verificará que la propuesta de compensación contenga al menos la siguiente información:

Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción definitiva, en la que desarrollará el plan de restauración, señalando los siguientes aspectos:

- a) Modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8° del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, con la respectiva justificación técnica de selección del área
- b) Localización municipal y coordenadas de los vértices del polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas con origen Bogotá.
- c) Definición y caracterización tanto del ecosistema de referencia del área a restaurar, como de la cobertura vegetal, estructura y composición, índices de riqueza y disturbios presentes en el área a restaurar.
- d) Caracterización de los aspectos físicos en cuanto a hidrología, suelos, meteorología y clima

“Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”

- e) Caracterización de la fauna para los grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos.
- f) Soporte que señale el tipo de propiedad del predio (público o privado).
- g) Soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido, tales como acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, promesas de compraventa, usufructo, entre otros.

Plan de Restauración que contenga la siguiente información:

- a) Alcance, objetivos, metas, estrategias y especificaciones técnicas del plan de restauración para un periodo mínimo de cinco (5) años, señalando de forma clara la justificación de su utilización
- b) Identificación de los tensionantes y limitantes que puede presentar y medidas de manejo.
- c) Programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años que deberá desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración y que debe incluir. a) Indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna; b) Estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos; c) Evaluación de los cambios que experimenta el ecosistema a partir de los indicadores establecidos; y d) Monitoreo de fauna tomando como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "*Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres*".
- d) Plan Detallado de Trabajo - PDT, con el correspondiente cronograma de las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "*suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional*".

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 "*Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario*" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA al expediente **SRF 537**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva** de un área de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto "*Intervención del talud Cinabrio en el marco de las obras de culminación de la construcción de los túneles cortos, la vía a cielo abierto y los puentes en el sector comprendido entre el intercambiador Bermellón y el Túnel 16 (Km 38+815) – Segunda Calzada Tolima – Cruce de la Cordillera Central*" en el municipio de Cajamarca del departamento del Tolima, de acuerdo con la solicitud presentada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, con NIT. 800.215.807-2.

“Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- EXPEDIR Auto de Inicio del trámite de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Intervención del talud Cinabrio en el marco de las obras de culminación de la construcción de los túneles cortos, la vía a cielo abierto y los puentes en el sector comprendido entre el intercambiador Bermellón y el Túnel 16 (Km 38+815) – Segunda Calzada Tolima – Cruce de la Cordillera Central”* en el municipio de Cajamarca del departamento del Tolima.

ARTICULO 3.- ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Intervención del talud Cinabrio en el marco de las obras de culminación de la construcción de los túneles cortos, la vía a cielo abierto y los puentes en el sector comprendido entre el intercambiador Bermellón y el Túnel 16 (Km 38+815) – Segunda Calzada Tolima – Cruce de la Cordillera Central”* en el municipio de Cajamarca del departamento del Tolima.

ARTICULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, con NIT. 800.215.807-2, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, en los términos establecidos por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica”*.

ARTICULO 5.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-, al Alcalde Municipal de Cajamarca en el departamento del Tolima y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTICULO 6.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7.- RECURSO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, por tratarse de un acto administrativo de trámite, contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 de julio 2020

“Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Felipe Miranda/Abogado contratista DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz/Abogada contratista DBBSE
Lena Tatiana Acosta/Abogada contratista DBBSE
Rubén Darío Guerrero/Coordinador Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales
Expediente: SRF 537
Auto: “Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”
Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-
Proyecto: Intervención del talud Cinabrio en el marco de las obras de culminación de la construcción de los túneles cortos, la vía a cielo abierto y los puentes en el sector comprendido entre el intercambiador Bermellón y el Túnel 16 (Km 38+815) – Segunda Calzada Tolima – Cruce de la Cordillera Central”

ANEXO 1

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO “INTERVENCIÓN DEL TALUD CINABRIO EN EL MARCO DE LAS OBRAS DE CULMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LOS TÚNELES CORTOS, LA VÍA A CIELO ABIERTO Y LOS PUENTES EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL INTERCAMBIADOR BERMELLÓN Y EL TÚNEL 16 (KM 38+815) – SEGUNDA CALZADA TOLIMA – CRUCE DE LA CORDILLERA CENTRAL”.

“Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”

